



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2019-00561

La apoderada judicial de la cooperativa demandante solicita aclaración del proveído que resolvió la objeción de la liquidación del crédito, argumentando que se omitió hacer referencia al argumento esencial de dicha objeción, y que consistió en que la liquidación efectuada no se ajustaba al mandamiento de pago en lo referente a la tasa de interés aplicada, en tanto como puede evidenciarse en el encabezado del pagaré objeto del crédito, fue bajo la modalidad de MICROCREDITO y teniendo en cuenta que este crédito maneja otras tasas diferentes a las de los créditos de consumo. Para resolver, se **CONSIDERA:**

1. El capítulo III del Título I, Sección 4ª del Código General del Proceso (artículos 285 a 288), instituye remedios procesales de naturaleza excepcional, que no recursos, cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan afectarla, así como también que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como factor decisorio, corrigiendo las omisiones que acuse el pronunciamiento.

Dícese de carácter excepcional, pues a fin de evitar el caos, en principio las decisiones judiciales *“son intangibles o inmutables por el mismo juzgador”* que las profiere, lo que significa que le está vedado revocarlas, sólo puede reformarlas en situaciones eventuales y por los precisos motivos señalados por la Ley, razón por la cual ha puntualizado la jurisprudencia civil que este medio procesal no tiene por fin *“resolver inconformidades o disipar cualquier inquietud o incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni para abordar el examen de cuestiones no explicitadas en su oportunidad o que por su escasa importancia son francamente irrelevantes, sino el de brindar al juzgador la oportunidad de explicar conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de su decisión o influyan en ella, pues, tal como lo precisó la Sala en pretérita oportunidad, la aclaración es pertinente cuando la solicitud se refiere a deficiencias meramente idiomáticas -o bien a imprecisiones terminológicas- que imposibilitan la inteligencia de lo decidido, no a supuestas equivocaciones cuya*

consideración obligaría al sentenciador, so pretexto de una aclaración, a volver sobre su propia decisión' (auto No.059 del 25 de julio de 1990)' ¹.

2. Respecto de la temática en cuestión, la legislación positiva acepta tres motivos, a saber: la aclaración, la adición, y la corrección de errores aritméticos y otros.

2.1. Concretamente sobre la aclaración reclamada, importa puntualizar que para el efecto pretendido es necesario que concurren los siguientes presupuestos: (i) Que se trate de una providencia judicial; (ii) Que el motivo de duda de los conceptos o frases sea verdadero y no aparente; (iii) Que el motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por el litigante que pide la aclaración, dado que es el primero y no el último quien debe determinar, precisar y explicar el alcance de lo expuesto y resuelto; y (iv) Que de la aclaración solicitada pueda predicarse una razonable trascendencia porque incide en el contenido decisorio de la providencia, y el que se indiquen en concreto por el peticionario los conceptos o frases que estima ambiguos o dudosos.

2.2. Descendiendo al caso *sub examine* fácilmente se vislumbra que la solicitud de aclaración en cuestión, no puede abrirse paso, sencillamente porque en la medida que lo resuelto en el auto materia de cuestionamiento no tiene motivo de duda alguna, si se tiene en cuenta que la orden fue desarrollada en atención a los requisitos del documentos objeto de la ejecución, la cual por lo demás, se produjo de forma clara y con fundamento en diversas disposiciones legales, amén de que no se encuentran conceptos o frases que generen duda, incertidumbre o inexactitud.

Con todo, se advierte que si bien el escrito de aclaración es en insistir en aplicar los intereses moratorios para microcréditos, no es menos cierto que el mandamiento de pago, no tiene tal precisión y que luego de notificarse por estado, la parte actora no pidió corrección o aclaración en tal sentido, quedando en firme aunado a ello las pretensiones de la demanda, tampoco realizaron tal precisión que se debía liquidar para ese tipo de créditos, por lo que la objeción de la liquidación se resolvió conforme al mandamiento aquí librado y sujetándose a su decisión, por lo que no hay motivos que ofrezcan alguna duda.

¹ C. S. J., Auto Cas. Civ., 26-010-2007, exp. # 11001-0203-000-2006-01862-00, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

Ahora bien, tampoco hay lugar a correcciones y/o adiciones frente al auto referido porque en él no se advierten errores aritméticos, omisiones o cambio de palabras que influyan en la parte resolutive o puntos sin resolver que de conformidad con la ley debieron ser objeto de pronunciamiento.

No obstante, teniendo en cuenta que en el auto que ordenó la terminación del presente asunto, fue proferido el 11 de diciembre de 2020, se han realizado descuentos adicionales a la parte demandada, por lo que se ordenará que adicional a la cantidad allí ordenada entregarles, se entregue los descuentos posteriores que se hayan realizado.

3. Así las cosas, se denegará la solicitud de aclaración.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición impetrada por la parte demandada.

SEGUNDO: Por secretaría al entregarse los títulos judiciales, tenga en cuenta que a la parte demandante se le deberá entregar la suma **\$9.578.884.58** y teniendo en cuenta que a la hora actual se han realizado más descuentos al extremo pasivo, el excedente deberá entregarse a este último.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO 057**
Fijado hoy 4 de junio de 2021 a la hora de las 8:00AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria